

### Pleno.Sentencia 624/2021

EXP. N.º 00848-2021-PA/TC PIURA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fotini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja contancia que el magistrado ramos Núñez, votará en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, en representación de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A., contra la resolución de fojas 130, de fecha 17 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de diciembre de 2019 (f. 56), la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución 18, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 37), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó en parte la Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que desestimó su solicitud de admisión de la relación de boletas de pago semanales y la relación de boletas tipo planillas y, de otro lado, declaró fundada la tacha que formulara contra los resúmenes de planillas; (ii) confirmó la Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 7), en el extremo que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de las Planillas Electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el período 2008-2013 que presentara; y, (iii) confirmó la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 (f. 22), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en su contra por don Walter Manuel Zeta Manrique, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 25293.18, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han merituado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Walter Manuel Zeta Manrique sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, aduce que presentó un CD conteniendo las planillas electrónicas, pero el juez priorizó el principio de preclusión y se negó a valorar dichos medios probatorios.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 72), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la



demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2020 (f. 130), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

## Petitorio y determinación del asunto controvertido

- El objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la 1. Resolución 18, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 37), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó en parte la Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que desestimó la solicitud de admisión de la relación de boletas de pago semanales y la relación de boletas tipo planillas que presentara la recurrente y, de otro lado, declaró fundada la tacha que formulara contra los resúmenes de planillas; (ii) confirmó la Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 7), en el extremo que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de las Planillas Electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el período 2008-2013; y, (iii) confirmó la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 (f. 22), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la ahora demandante por don Walter Manuel Zeta Manrique, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 25293.18, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.



## Procedencia del amparo

- 3. De manera previa a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.
- 4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in límine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente pues el agravio a los derechos fundamentales denunciados no resultaría manifiesto.
- 5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
- 6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuran su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado, ordenar la admisión a trámite de la demanda y que prosiga su trámite correspondiente.
- 7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra lo necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento de la ejecutoria superior que confirmó la improcedencia de la solicitud de actuación de



oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondiente a los periodos comprendidos entre los años 2008 al 2013 y de octubre de 2013 a diciembre de 2017 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente, la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

- 8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una "resolución judicial firme", como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
- 10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

### Sobre el derecho a probar

- 11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
- 12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que



estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

### Análisis del caso concreto

- 13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 37), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó en parte la Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que desestimó la solicitud de admisión de la relación de boletas de pago semanales y la relación de boletas tipo planillas que presentara la recurrente, y, de otro lado, declaró fundada la tacha que formulara contra los resúmenes de planillas; (ii) confirmó la Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 7), en el extremo que declaró improcedente su solicitud de actuación de oficio de las Planillas Electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el período 2008-2013; y, (iii) confirmó la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 (f. 22), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la ahora demandante por don Walter Manuel Zeta Manrique, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de este S/. 25293.18, más intereses legales, costos y costas procesales.
- 14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado en primera y segunda instancia su pedido de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME (períodos comprendidos entre los años 2008 al 2013 y de octubre de 2013 a diciembre de 2017). En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
- 15. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.



16. En relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo —actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad—, establece que:

**Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

- 4. Ofrecer los medios probatorios.
- 17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

**Artículo 26.- OPORTUNIDAD.** Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

- En este orden de ideas, corresponde verificar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra los escritos presentados por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 2) y el 21 de mayo de 2018 (f. 17), a través de los cuales solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo enero 2008 a diciembre de 2013 y octubre 2013 a diciembre 2017-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas correspondiente a los periodos enero 2008 a diciembre de 2013 y octubre 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el backup PDT 601 y PDT PLAME; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
- 19. Y sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue admitida a trámite mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, en tanto que la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2016.
- 20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2016 (que no obra en autos, pero ha podido ser extraída del sistema de consulta de



expedientes del Poder Judicial), con relación a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:

QUINTO: Cabe precisar, que la parte demanda en su escrito de contestación, adjunta de folios 66 a 68, la Relación de Boletas Semanales del demandante y de folios 69 a 73 una Relación de Boletas Tipo Planillas del accionante; sin embargo, éstas no serán admitidas por cuanto no han sido ofrecidas por el demandado como medio de prueba, máxime si éstas son resúmenes realizadas por la propia demandada; SEXTO: En cuanto a la tacha de las copias simples de las planillas de pago del trabajador respecto al periodo octubre 2002 a julio del 2016, el demandante precisa que sólo aparece la rubrica del jefe de recursos humanos, que no se consignada las horas laboradas, ni la fecha de salida y de regreso de vacaciones así como tampoco han sido autorizadas por la autoridad administrativa de trabajo, de conformidad con el Decreto Legislativo N°713. Al respecto debemos indicar que, en autos obran de folios 58 a 69 los resúmenes de planillas de todo el record laboral adjuntado por la demandada en su escrito de contestación; sin embargo del estudio de los mismos se aprecia que los mismos son resúmenes efectuados por la demandada, los cuales no se ajusta a lo dispuesto por SUNAT en mérito a lo dispuesto en lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 018-2007 -TR, indica en el punto h) del artículo 1º que "... La Planilla Electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T- Registro) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho registro" y en su artículo 03 del citado decreto indica "Encárguese a la SUNAT recibir la Planilla Electrónica a ser remitida a través de medios electrónicos por parte de los empleadores. A tal efecto, la SUNAT podrá emitir normas que regulen la forma y condiciones del soporte electrónico de dicha planilla, así como las de su envío...." normatividad que es concordante con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nro. 204-2007- SUNAT que dispuso la aprobación del PDT – Planillas Electrónicas formulario virtual N° 601, siendo de obligatoriedad la presentación de PDT a partir del 01 de enero del 2008; por lo que resulta fundada la tacha en este extremo.

21. Asimismo, en la Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 7), se expresaron las siguientes razones para desestimar el pedido de revisión de las planillas electrónicas del periodo enero 2008 a diciembre de 2013:

Quinto: Mediante escrito N°7316-2017 y N°7671-2017, ingresados en el mes de diciembre, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo Enero 2008 a Diciembre 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

Sexto: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única que obra de folios



169 a 170 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial.

<u>Sétimo</u>: Se debe añadir que el presente proceso desde la fecha de realización de la Audiencia Única ha transcurrido más de un año aproximadamente, tiempo que supera de manera excesiva el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente, y en el plazo requerido por éste despacho, en éste sentido ya se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos conforme se observa en la Res. 07 su fecha 21/11/2016 de folios 156 a 156 vuelta.

Octavo: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información.

- 22. A su turno, la resolución de vista cuestionada en el presente amparo resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, mediante las siguientes razones:
  - **37.** Bajo dicho contexto, y respecto al recurso de apelación interpuesto por la **demandada** contra la sentencia, mediante el cual indica que la ley no amparar el ejercicio abusivo del derecho, en ese sentido y siendo que la perito adscrita del juzgado ostenta 54 libros de planillas en físico por el periodo comprendido entre 1998 a 2007 y siendo que la demanda comprende el periodo indicado, se debe tener por cumplido dicha exhibicional conforme ha sido considerado en el Expediente N° 63-20 17-0-2005-JR-LA-01; máxime si las indicadas planillas cumplen con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 001-98-TR; resulta pertinente señalar que del análisis de autos, se advierte que la jueza de primera instancia se ha pronunciado considerando -entre otros- el Informe N° 147-2017-GJCPJLTP14 elaborado por la revisora de planillas adscrita al juzgado.
  - **38.** En ese sentido, resulta pertinente señalar que respecto a las planillas que indica la demandada, en el fundamento tres de la Resolución N° 07 de fecha 21 de noviembre de 2016 la jueza señaló que dichas planillas serían consideradas solo para tener por cumplido el mandato de exhibición -de planillas- respecto al periodo correspondiente al 2005-2007, pues el periodo total a liquidar es el comprendido entre el 11 de octubre de 2005 al 16 de junio de 2016.

[...]

**40.** Ahora, si bien es cierto también es cierto mediante la citada Resolución N° 07 también se tuvo por cumplido la exhibición de planillas respecto al periodo 2007, no obstante sobre dicho periodo la revisora ha indicado que "(...) la demandada no exhibe las planillas del periodo 2007 (fileteros) (...)", también lo es que dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes procesales para que en el plazo de tres días señalen lo que en su derecho corresponda conforme se advierte de la Resolución N° 09 del 10 de noviembre de 2017, sin embargo no fue observado por las partes procesales, tal es así que mediante Resolución N° 11 del 1 6 de marzo de 2018 se resolvió: "2. Advirtiéndose de la revisión de autos que las partes procesales no han observado el Informe de Planillas N° 00147-2017-GJCP-JTTP pese a estar debidamente notificados (...)".



- **41.** En ese orden de ideas, se tiene que la segunda instancia no es la etapa procesal idónea para cuestionar que no se haya tenido en cuenta los libros de planillas que indica la demandada, pues conforme se ha señalado precedentemente, no obstante la demandada tuvo conocimiento del contenido del informe considerado en la sentencia, la misma no lo cuestionó dentro del plazo de tres días que estable la parte in fine del artículo 35° de la ley N° 26636. [...]
- **42.** En cuanto al agravio por el cual señala la parte impugnante que *no se ha tenido en cuenta que con fecha 18 de octubre de 2017, la demandada procedió a solicitar a SUNAT la documentación correspondiente al periodo comprendido entre 2008 a 2013, información que fue alcanzada al juzgado el 13 de diciembre de 2017, presentándose el CD el 29 de diciembre de 2017, sin embargo dicha información se declaró improcedente, la cual no obstante fue apelada no impidió se emita sentencia; resulta pertinente tener en cuenta que dicho medio probatorio ha sido desestimado mediante la Resolución N° 11, la cual conforme a los fundamentos veintisiete y siguientes ha sido confirmada por este órgano jurisdiccional.*
- 23. De todo lo expuesto puede advertirse que la recurrente contestó la demanda el 12 de agosto de 2016, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -más de un año después-, solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 3 de noviembre de 2016 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no solo no presentó la información requerida dentro del plazo señalado, sino que ni siquiera buscó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, casi un año después de que se la hubiesen requerido en audiencia única; y no la presentó al proceso sino hasta el 13 de diciembre de 2017 y el 21 de mayo de 2018.
- 24. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
- 25. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



# VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 08 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ